CORPORINOQUIA

800 6.23.0135 11 ABR 2023

AUTO No. _____ **De** _____

"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"

Expediente. No. 800.32.7.23.0019

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario de denuncia por contravención ambiental, radicado en la Unidad Ambiental con el numero CA-2022-01622 del 17 de agosto del 2022, asignación de VITAL: 06-169007 COR: 00785-22 presentado de forma anónima, se denuncia lo siguiente:

El señor José salinas, taló una cerca viva, además a talado todos arboles del borde de la quebrada Nigua, esto en la vereda Alto del Ramo unos 500 metros arriba de Chipaque, casi al frente de la entrada antigua a Chipaque, frente al aviso BIENVENIDOS A CHIPAQUE. El predio afectado es la NIGUA, propiedad de la señora MARIA LETICIA CASTAÑEDA REINA con CC. No. 20.439.068. Agrega: los nacederos de mi predio también son afectados con tala de especies protectoras.

Que mediante el Auto 800.13.1.22.0086 del 22 de agosto de 2022, la Unidad Ambiental de Cáqueza da inicio a la etapa de Indagación Preliminar y se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que en cumplimiento al Auto de indagación preliminar No. 800.13.1.22.0086 del 22 de agosto de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de profesional de esta corporación, el día 13 de octubre del 2022, producto de la cual se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22. 0462 del 20 de diciembre del 2022.

Que en el concepto técnico No. 800.8.2.22.0462 del 20 de diciembre del 2022 se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO NO. 800.8.2.22.0462 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2022

II. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Preliminar 800.13.1.22-0086 del 22 de agosto de 2022, el día 13 de octubre de 2022 se realiza visita de inspección ocular al predio denominado Nigua Alto del Ramo El Tibar, ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 N 4°26'50"-W 74°2'27" altitud 2.510 m.s.n.m , predio de propiedad de la señora María Leticia Castañeda Reina, ubicado en la vereda Alto del Ramo del municipio de Chipaque – Cundinamarca, en el que se verifico:

(...)

La visita correspondiente al área señalada, como lugar donde tienen ocurrencia los hechos denunciados conto con los intervinientes que están relacionados a continuación:

Tabla 1. Participantes de la visita técnica

Participantes 23 de noviembre de 2022		
Corporinoquia	**Nombre**	Andrea Carolina Herrera Mesa
	Cargo	Profesional de apoyo
Acompañantes de la Visita	**Nombre**	José Alejo Salinas Vargas
	Identificación	19.144.786
	Cargo	Esposo de propietaria del predio Nigua Alto del Ramo El Tibar
	Teléfono	3227101109

Fuente: Corporinoquia, 2022

III. DESCRIPCION DE LA VISITA TÉCNICA

- **Localización:**

Para acceder al área objeto de la visita se toma la vía que del casco urbano del Municipio de Cáqueza conduce al municipio de Chipaque vereda Alto del Ramo, se recorren alrededor de 16.8 Km, para un tiempo de duración de 34 minutos hasta llegar al sitio de propiedad de la señora María Leticia Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 20.439.068.

El área a verificar se localiza dentro del predio " NIGUA ALTO DEL RAMO EL TIBAR" identificado con código catastral No. 25178000200000004091300000000, lo anterior fue verificado mediante (Agencia Catastral de Cundinamarca - ACC, el predio se ubica en la vereda Alto del Ramo del Municipio de Chipaque, en la siguiente coordenada geográfica Datum WGS84:

Tabla 2. Coordenadas geográficas Datum WGS84

Predio Nigua Alto del Ramo El Tibar														Altura
Latitud	04	°	26	'	50	"	Longitud	74	°	2	'	27	"	2510 m.s.n.m.

Fuente: *Corporinoquia, 2022*

Imagen 1. Acceso Área De Inspección; Ruta Desde El Municipio De Cáqueza Hasta el predio Nigua Alto del Ramo El Tibar, Vereda Alto del Ramo Del Municipio De Chipaque – Cundinamarca.

(...)

Fuente: Google Earth- modificado por el autor diciembre 2022.

Imagen 2. Ubicación geográfica del predio Nigua Alto del Ramo El Tibar, Vereda Alto del Ramo – Municipio de Chipaque – Cundinamarca

(...)

Fuente: *Google Earth- modificado por el autor Diciembre 2022.*

- **Desarrollo de la Visita:**

De acuerdo a la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0086 del 22 de agosto de 2022, se realiza la visita técnica para determinar la veracidad de los hechos descritos por la parte interesada y establecer si estas constituyen una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; en el predio Nigua Alto del Ramo El Tibar propiedad de la señora María Leticia Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 20.439.068 de Chipaque, ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 N 4°26'50"- W 74°2'27" altitud 2510 m.s.n.m , afectados presuntamente por el señor Jóse Alejo Salinas Vargas en el que se verificó, lo siguiente :

El día 13 de octubre de 2022, se realizó visita ocular al predio Nigua Alto del Ramo El Tibar, inspección atendida por el señor José Alejo Salinas Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 19.144.786, quien manifestó que había realizado una actividad de rocera cerca a la fuente hídrica Quebrada Niguá motivo por el cual nos realizó un recorrido a lo largo del predio indicando

11 ABR 2023

800.6.23.0135

las áreas en las cuales había realizado dicha actividad. Sin embargo, manifestó que su objetivo era realizar una limpieza en el área mas no realizar la tala de individuos arbóreos.

Teniendo en cuenta lo anterior, durante el recorrido efectivamente se evidencio actividad de rocería y limpieza del área en el que evidencio la poda de tres (3) individuos arbóreos de la especie sauco – Sambucus y la tala de dos (2) arboles, los cuales no se lograron identificar puesto que únicamente se encontraban los tocones.

3.3 Registro Fotográfico

Estas fotografías se tomaron el día de la visita realizada el 13 de octubre del año en curso, objeto de la visita de indagación preliminar en compañía de las personas relacionadas en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico.

(...)

- ***Equipos de Medición***

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos:

***Tabla 3.** Información Equipos de Medición*
(...)
Fuente: Corporinoquia, 2022

IV. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información presentada mediante los radicados No. CA-2022-01622 del 17 de agosto de 2022, a través del cual se informó sobre " tala de una cerca viva y arboles al borde de la quebrada niguá, vereda alto del ramo en el municipio de Chipaque, aproximadamente 500 m arriba de Chipaque, casi al frente de la entrada antigua, frente al aviso Bienvenidos a Chipaque. El predio afectado es la niguá, propiedad de la señora María Leticia Castañeda Reina" y la información contenida en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0086 del 22 de agosto de 2022, se realizó visita a la vereda Alto del Ramo el día 13 de octubre de 2022 para dar alcance a su artículo segundo, se concluye:

En la visita de inspección realizada el día 13 de octubre de 2022 al predio Nigua Alto del Ramo El Tibar se observó la rocería de individuos arbóreos, para realizar limpieza en el área. Motivo por el cual se encontró dos (2) tocones de individuos arbóreos los cuales no lograron ser identificados y tres (3) podas de árboles de sauco. Según lo manifestado por el usuario el material maderable fue mínimo, razón por la cual fue utilizada como leña.

Es preciso indicar que la totalidad de individuos arbóreos se encontraban en la ronda hídrica de la Quebrada Niguá. En este sentido, la actividad impactante se constituye en la poda y tala de árboles en una cobertura de pastos arbolados en área de protección hídrica, infringiendo la normativa ambiental en lo relacionado con las rondas de protección de los cuerpos de agua. Además de afectar el paisajismo de la zona y su calidad y generando interrupción en las funciones ecológicas, que derivan en afectaciones como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2) y demás gases GEI que a su vez contribuyen al aumento de la temperatura y la aceleración del cambio climático.

Se concluye que se está generando una infracción a la normativa ambiental, incumpliendo el decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.3.14. y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

11 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0135

De acuerdo a la revisión de información secundaria, la especie afectada no se registra dentro el listado de especies amenazadas para el territorio nacional. Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo a la revisión de información secundaria, como los apéndices de la convención CITES, protección de veda nacional y regional basadas en las Resoluciones No. 0801 de 1977, No. 0316 de 1974, No. 1408 de 1975 y No. 1132 de 1975 del INDERENA y Listas Rojas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN no se reporta la especie afectada en categorías de amenaza, veda o protección.

Consultada la base de datos de evaluaciones y permisos, la actividad impactante no se encuentra amparada bajo algún permiso o autorización expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

En la visita técnica se identifica como presunto infractor al señor José Alejo Salinas Vargas identificado con cedula de ciudadanía 19.144.786

V.CONCEPTO TECNICO DE VALORACION AMBIENTAL

Consecuentemente con lo anterior y con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a realizar la valoración ambiental por "afectación ambiental" para los hechos detectados por el presunto infractor el señor José Alejo Salinas Vargas identificado con cedula de ciudadanía 19.144.786.

(...)

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31º de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

11 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0135

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> **17.** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> -. *Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.*

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO.*** - En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> ***Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1º.*** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333), Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

11 ABR 2023

800.6.23.0135

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0086 del 22 de agosto de 2022, está relacionada sobre la queja presentada de forma anónima, en la cual se denuncia tala de una cerca viva, y árboles al borde de la quebrada Nigua, en el predio "La NIGUA", propiedad de la señora María Leticia Castañeda Reina ubicada en la vereda Alto del Ramo en el municipio de Chipaque-Cundinamarca.

CORPORINOQUIA

11 ABR 2023

800.6.23.0135

La finalidad de la indagación preliminar es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 13 de octubre de 2022, producto de la cual se profirió el Concepto técnico No 800.8.2.22.0462 del 20 de diciembre de 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se observó la roceria de individuos arbóreos, para realizar limpieza en el área. Motivo por el cual se encontró dos (2) tocones de individuos arbóreos los cuales no lograron ser identificados y tres (3) podas de árboles de sauco– Sambucus.

Es preciso indicar que la totalidad de individuos arbóreos se encontraban en la ronda hídrica de la Quebrada Niguá. En este sentido, la actividad impactante se constituye en la poda y tala de árboles en una cobertura de pastos arbolados en área de protección hídrica, infringiendo la normativa ambiental en lo relacionado con las rondas de protección de los cuerpos de agua. Además de afectar el paisajismo de la zona y su calidad y generando interrupción en las funciones ecológicas, que derivan en afectaciones como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2) y demás gases GEI que a su vez contribuyen al aumento de la temperatura y la aceleración del cambio climático.

Se concluye que se está generando una infracción a la normativa ambiental, incumpliendo el decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.3.14. y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor José Alejo Salinas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 19.144.786, esta fundado en lo evidenciado en la visita técnica y conceptuado en el Concepto técnico No 800.8.2.22.0462 del 20 de diciembre del 2022.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

11 ABR 2023

800.6.23.0135

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor **JOSÉ ALEJO SALINAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.144.786, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio No 800.32.7.23.0019 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ALEJO SALINAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.144.786, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing Andrea Herrera-Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo Cosp 23-156